
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5 DE ZARAGOZA
Procedimiento Abreviado nº 191/2016-Aa. Sentencia nº 50 (03-03-2017)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

INFRACCIÓN URBANÍSTICA. EXPEDIENTE SANCIONADOR. RUIDOS.

Imposición de sanción al recurrente de 600 € por sobrepasar el nivel máximo de ruidos permitidos por horario y decibelios.

El recurrente alega que en el acuerdo notificado no se constata hora ni fecha de infracción, ni los decibelios en sobrepasar el nivel máximo de ruido, ni el agente denunciante y la infracción se califica como grave pero la sanción es la máxima de las infracciones leves. Incongruencia e indefensión.

Efectivamente, se incumple el art. 8 del Reglamento el ejercicio de la potestad sancionadora al no constar los datos que exige el apdo. b). Provoca indefensión y se estima el recurso anulando el acuerdo.

Fallo: Estimación. Desfavorable al Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D^a María-José Cía Benítez

En ZARAGOZA, a tres de marzo de dos mil diecisiete.

Vistos por mí, María José Cía Benítez, Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 5 de Zaragoza, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 191/2016 seguidos ante este Juzgado, y conforme a

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Demandante: D. J, representado por la Procuradora Dña. L. y defendido por el Letrado D. J.

Demandada: AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA representado por la Procuradora Dña. S. y defendido por la Letrada Dña. M.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Por la parte actora se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución de 20 de abril de 2016, procedente del Jefe de Servicio de Disciplina urbanística del Ayuntamiento de Zaragoza, en el expediente sancionador 103390/2016.

TERCERO.- Pretensiones de la parte recurrente:

Se dicte Sentencia por la que se declare nula sanción recurrida con imposición de costas al Ayuntamiento.

CUARTO.- Pretensiones de la parte recurrida:

La demandada solicita el dictado de una Sentencia por la que se desestime en su integridad el recurso formulado, confirmándose en todos sus extremos el acto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- ES OBJETO DEL PRESENTE RECURSO LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA GERENCIA MUNICIPAL DE ZARAGOZA DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2016, POR LA QUE SE LE IMPUSO UNA MULTA DE 600 EUROS POR LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE EN SOBREPASAR EL NIVEL MÁXIMO DE RUIDOS PERMITIDOS POR HORARIO Y DECIBELIOS EN EL ESTABLECIMIENTO SITO EN CALLE BORJA, LOCAL, Nº 37, DESTINADO A LA ACTIVIDAD DE LOCAL DE CELEBRACIÓN; INFRACCIÓN TIPIFICADA COMO GRAVE EN EL ART. 28. 3 A) DE LA LEY 37/2003 DE RUIDO EN RELACIÓN CON EL ART. 41 DE LA ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RUIDOS Y

VIBRACIONES.

EL RECURRENTE ALEGA QUE EN LA RESOLUCIÓN NOTIFICADA, NI SE CONSTATA FECHA NI HORA DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN, POR LO QUE ENTIENDE GENERA INDEFENSIÓN; QUE TAMPOCO SE CONSTATA, LOS DECIBELIOS QUE SOBREPASAN EL NIVEL MÁXIMO DE RUIDO POR LO QUE NO EXISTE UN CRITERIO OBJETIVO PARA TIPIFICAR LA SANCIÓN Y TAMPOCO SE HACE MENCIÓN DEL AGENTE DENUNCIANTE, NI DEL SONÓMETRO Y HOMOLOGACIÓN DEL MISMO NI A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO. QUE LA INCONGRUENCIA DE LA RESOLUCIÓN LLEGA A TAL NIVEL QUE PESE A SER CALIFICADA LA INFRACCIÓN COMO GRAVE SE IMPONE LA MÁXIMA MULTA DE LAS SANCIONES CALIFICADAS COMO LEVES (600 €).

En conclusión que la resolución sancionadora no cumple con ninguno de los requisitos legales y resulta nula de pleno derecho.

SEGUNDO.- Así el art. 28. 3 a) de la Ley 37/2003 establece:

Son infracciones graves las siguientes:

La superación de los valores límite que sean aplicables, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

El art. 29 regula las sanciones, y fija para las infracciones graves, multa desde 601 euros hasta 12.000 euros.

La resolución impugnada acuerda imponer una sanción de 600,00 € por la comisión de una infracción administrativa consistente en sobrepasar el nivel máximo de ruidos permitidos por horario y decibelios en el establecimiento sito en Borja, N° 37 local destinado a la actividad de local de celebración.

Refiere que la infracción aparece tipificada como grave en el artículo 28.3.a) de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en relación con el artículo 41 de la Ordenanza Municipal para la Protección contra los Ruidos y las Vibraciones. Y que la sanción que en este acto se impone se ajusta a las señaladas en el artículo 29.1.b) de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y ha sido determinada conforme a los criterios establecidos en el artículo 29.3 de aquella Ley. También desestima las alegaciones presentadas.

TERCERO.- El art. 8 del Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón, dispone:

1. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formalizará con el contenido mínimo siguiente: a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos.

b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

c) Nombramiento del Instructor y, en su caso, Secretario del procedimiento, con expresa indicación de su régimen de recusación.

d) Órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia.

e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado.

f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

El acuerdo de incoación omite dos datos fundamentales (la fecha y hora, decibelios sobrepasados) de la comisión de los hechos constitutivos de la infracción por la que es finalmente sancionado el recurrente. Dentro de la exigencia del apartado b) del art. 8, una relación sucinta de hechos, implica señalar datos tales como fecha y hora, y tratándose de una sanción por superar el nivel de ruido, habrá de figurar el exceso tenido en cuenta para imponer la sanción. Esta omisión se reproduce en la resolución sancionadora, a pesar de que en el escrito de alegaciones presentado por el recurrente se advierte de la omisión. Datos estos que deberían figurar desde el principio en el acuerdo de incoación y cuyo conocimiento permite al

recurrente efectuar alegaciones que puedan combatir los hechos imputados, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, provocando indefensión y por consiguiente determinando la estimación del recurso.

CUARTO.- El art. 139 LRJCA, en la redacción dada por la *Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal*, preceptúa que “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”. En el presente caso, apreciándose dudas de hecho y de derecho, no ha lugar a la imposición de costas,

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación

FALLO

ESTIMAR el recurso P. Abreviado nº 191/2016 interpuesto por D. J., contra la actuación administrativa a la que se ha hecho referencia en los antecedentes de hecho de la presente, que se anula por no ser conforme a derecho. Sin costas.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.